

REGLAMENTO (CEE) N° 3296/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1104/88⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2249/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/90 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1189/90 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1431/82 el precio de umbral desencadenante de

la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) n° 1191/90 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1990/91 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2510/90 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que el precio de umbral desencadenante de la ayuda y el precio mínimo fijados por el Consejo se redujeron por el Reglamento (CEE) n° 1755/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990⁽¹⁰⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2049/82 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1238/87⁽¹²⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1464/86 del Consejo⁽¹³⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 203 de 1. 8. 1990, p. 56.

⁽⁵⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 37.

⁽⁸⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 40.

⁽⁹⁾ DO n° L 237 de 1. 9. 1990, p. 8.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 162 de 28. 6. 1990, p. 18.

⁽¹¹⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹²⁾ DO n° L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹³⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1834/90 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
⁽³⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 94.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 11	1º mes 12	2º mes 1	3º mes 2	4º mes 3	5º mes 4	6º mes 5
Guisantes utilizados :							
— en España	5,815	5,973	6,131	6,289	6,447	6,605	6,605
— en Portugal	5,842	6,000	6,158	6,316	6,474	6,632	6,632
— en otro Estado miembro	6,044	6,202	6,360	6,518	6,676	6,834	6,834
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	6,044	6,202	6,360	6,518	6,676	6,834	6,834
— en Portugal	5,842	6,000	6,158	6,316	6,474	6,632	6,632
— en otro Estado miembro	6,044	6,202	6,360	6,518	6,676	6,834	6,834

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	mes en curso 11	1º mes 12	2º mes 1	3º mes 2	4º mes 3	5º mes 4	6º mes 5
A. Guisantes utilizados :							
— en España	9,296	9,309	9,094	9,251	9,409	9,624	9,624
— en Portugal	9,348	9,363	9,151	9,309	9,466	9,680	9,680
— en otro Estado miembro	9,348	9,363	9,151	9,309	9,466	9,680	9,680
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	9,296	9,309	9,094	9,251	9,409	9,624	9,624
— en Portugal	9,348	9,363	9,151	9,309	9,466	9,680	9,680
— en otro Estado miembro	9,348	9,363	9,151	9,309	9,466	9,680	9,680
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	12,091	11,899	11,402	11,402	11,402	11,478	11,478
— en Portugal	12,160	11,971	11,478	11,478	11,478	11,554	11,554
— en otro Estado miembro	12,160	11,971	11,478	11,478	11,478	11,554	11,554
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	12,091	11,899	11,402	11,402	11,402	11,478	11,478
— en Portugal	12,160	11,971	11,478	11,478	11,478	11,554	11,554
— en otro Estado miembro	12,160	11,971	11,478	11,478	11,478	11,554	11,554

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	8,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	1,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	42,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	28,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	1,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,162	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	971	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	38,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,143	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	210,143	129,220	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	181,702	0,699844